



## RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:02 horas del día 23 de marzo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de marzo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700034721
2. Folio 0002700056821
3. Folio 0002700069921
4. Folio 0002700087221

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**





1. Folio 0002700054621
2. Folio 0002700064021
3. Folio 0002700071421
4. Folio 0002700084821

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700078021
2. Folio 0002700079421

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700263720 RRA 12140/20
2. Folio 0002700282020 RRA 11912/20
3. Folio 0002700293720 RRA 14375/20

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700073021
2. Folio 0002700075921
3. Folio 0002700079621
4. Folio 0002700086321
5. Folio 0002700086421
6. Folio 0002700087821

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV**

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP003021

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700034721**

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicitó que la documental que contiene el análisis de riesgo solicitado se clasifique como reservado con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VIII y IX, de la Ley Federal de la materia.





No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción I y VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva del documento solicitado, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VIII de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de cinco años.**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos):**

*"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."*

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*





III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización de los supuestos de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto al requisito establecido en el **Décimo octavo** de los Lineamientos, debe precisarse que la expresión documental requerida es una unidad documental constituida por varios documentos relacionados entre sí, que contienen un análisis detallado de los riesgos de Prevención y Readaptación Social al incluir debilidades del Sistema Penitenciario Federal que de darse a conocer pueden ser utilizadas para vulnerar la infraestructura de carácter estratégico, al incluir las ubicaciones de todas las instalaciones, accesos, protocolos y rutas, así como las características de las instalaciones de los Centros Federales, ubicaciones específicas de los bienes sujetos al mantenimiento, las características específicas del equipamiento tecnológico, la localización de las áreas estratégicas, la ubicación de los internos dentro del CEFERESO, daría cuenta de los alcances y cómo se encuentra estructuralmente el inmueble de que se trata, especificaciones técnicas de los sistemas de seguridad, el tipo de sistema, detallando su ubicación y la totalidad de los equipos.

Por lo que hace al requisito establecido en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos, se precisa lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: El proceso deliberativo lo constituye propiamente el análisis de riesgo solicitado junto con el estudio que realiza periódicamente el Titular del Órgano Interno de Control (TOIC) para determinar si da inicio o no a un procedimiento de fiscalización y/o investigación.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: La documental contiene los puntos de vista y conclusiones a las que el Titular del Órgano Interno de Control llega a partir de un análisis conjunto de los riesgos y debilidades del órgano al que fiscaliza.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: El análisis de riesgo solicitado está íntimamente relacionado con el proceso deliberativo periódico que realiza el TOIC.
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: Publicitar el documento que nos ocupa, podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones que lleva a cabo esta Secretaría de la Función Pública para combatir la corrupción en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que pertenece al sector de Seguridad Nacional. Además, se pone en peligro el interés público porque la difusión de la información podría entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate a la corrupción, menoscabar o dificultar las tácticas para combatir redes de corrupción; o menoscabar o limitar la capacidad de los Órganos Internos de Control para disuadir o prevenir posibles actos de corrupción.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Divulgar la información contenida en el documento solicitado, traería





como consecuencia que miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información estratégica de las debilidades del Sistema Penitenciario Federal y que pondrían en riesgo al funcionamiento del mismo.

Asimismo, publicitar el documento que nos ocupa, podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones que lleva a cabo esta Secretaría de la Función Pública para combatir la corrupción en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que pertenece al sector de Seguridad Nacional. Además, se pone en peligro el interés público porque la difusión de la información podría entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate a la corrupción, menoscabar o dificultar las tácticas para combatir redes de corrupción; o menoscabar o limitar la capacidad de los órganos internos de control para disuadir o prevenir posibles actos de corrupción.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La publicidad del multicitado documento permitiría que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas, por lo que se daría a conocer a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la reserva y conservación de la información supera el interés público general de la sociedad del derecho de acceso a la información pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el **artículo 110, fracción VIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de un documento que contiene nombres y cargos de los servidores públicos presuntos responsables, así como de denunciantes y actores involucrados de otras dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal; datos de los Centros Penitenciarios Federales (CEPEFES), en el que se señala su ubicación, nombres de empresas prestadoras de servicios, áreas y nombres del personal adscrito al Órgano Interno de Control en donde se llevan a cabo sus tareas administrativas, el publicitar la información pondría en riesgo la operación y funcionamiento del Órgano Interno de Control.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Publicitar la expresión documental requerida, misma que es una unidad documental constituida por varios documentos relacionados entre sí, que contienen un análisis detallado de los riesgos de Prevención y Readaptación Social al incluir debilidades del Sistema Penitenciario Federal que de darse a conocer pueden ser utilizadas para vulnerar la infraestructura de carácter estratégico, al incluir las ubicaciones de todas las instalaciones, accesos, protocolos y rutas, así como las características de las instalaciones de los Centros Federales, ubicaciones específicas de los bienes sujetos al mantenimiento, las características específicas del equipamiento tecnológico, la localización de las áreas estratégicas, la ubicación de los internos dentro del CEFERESO, daría cuenta de los alcances y cómo se encuentra estructuralmente el inmueble de que se trata, especificaciones técnicas de los sistemas de seguridad, el tipo de sistema, detallando su ubicación y la totalidad de los equipos.

Luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la Prevención y Readaptación Social y del propio Sistema Penitenciario Federal, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de las autoridades correspondientes.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la documental de interés del particular es un proceso deliberativo, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 5 años**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer la misma.

#### **A.2. Folio 0002700056821**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó que localizó la información requerida, misma que forma parte de expedientes administrativos que se encuentran **subjudice**, en virtud de que se encuentran en trámite los medios de impugnación interpuestos por el servidor público involucrado, por lo que solicitó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, de la información solicitada, la cual se encuentra contenida en dos expedientes, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

*"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**



"[...] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. [...]"

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,** corresponden a dos expedientes administrativos disciplinarios, en los que se emitió resolución en cumplimiento a las nulidades decretadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA); sin embargo, dichos procedimientos se encuentran **subjúdice** en virtud de que se encuentra en trámite los medios de impugnación interpuestos por el servidor público involucrado.
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** las constancias que integran los dos expedientes referidos, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** ya que, al dar a conocer esta información que se contiene inmersa en los expedientes aludidos, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite, como lo es en el particular los medios de impugnación promovidos por el presunto responsable, substanciado ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de





Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dichos procedimientos necesariamente tendrán que agotar todas sus etapas.

Luego entonces, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará a detalle las constancias que integran los expedientes aludidos, a fin de determinar la legalidad de la resolución dictada en estos, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado, pudiendo influenciar en el ánimo del juzgador, transgrediendo las medidas adoptadas para resguardar las constancias de los procedimientos administrativos sancionadores y de las resoluciones emitidas, que aún no tienen el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que cause estado y se consideren una resolución firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los medios de impugnación, substanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de dicha Sala de conocimiento.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran los expedientes referidos, puesto que son las que dieron origen a las resoluciones controvertidas que forman parte de los medios de impugnación que dirime el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad determinar si los responsables incurrieron en faltas administrativas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la conducción de los medios de impugnación en los que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento que forman el núcleo duro del derecho humano al debido proceso, así como la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada, la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Además, considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en los expedientes, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique las resoluciones sancionatorias; por lo tanto, la reserva temporal no es permanente, resultando lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





**A.3 Folio 0002700069921**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), informó que la resolución sancionatoria emitida en el expediente fue impugnado a través del juicio de nulidad que tenía a su alcance la citada empresa, por lo que solicitó la clasificación de reserva respecto del total de las constancias que obran en dicho expediente, incluyendo su resolución, de conformidad con en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, respecto de la resolución solicitada, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de un año.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

**En primer lugar,** la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir un procedimiento administrativo de sanción radicado en la **Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.**

**En segundo lugar** y por lo que hace a la solicitud, se advierte que la información requerida es parte integral del Procedimiento de Sanción Administrativa radicado en la **Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, mismo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la persona moral de su interés.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación de la resolución representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación*



interpuesto por la persona moral, ya que no puede considerarse firme, y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información, se encuentra impugnada, por tanto, representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundirá documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación de la resolución puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes por resolverse, porque la divulgación de la documentación solicitada, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en la resolución, también implica una afectación en el ámbito personal de la persona moral involucrada en el referido procedimiento con medio de impugnación sub iudice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de la materia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la resolución se encuentra en un expediente en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### A.4. Folio 0002700087221

El Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), manifestó que la información requerida por el particular forma parte de un expediente en investigación, por lo que solicitó que la información solicitada se clasifique como reservada con fundamento



en el artículo 110 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNBBBJ de la información requerida toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, únicamente **por el periodo de un año**.  
Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

*"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionaría un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en el expediente radicado en el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, en este momento procesal no es formalmente procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que las investigaciones pueden concluir de las siguientes formas:

1. Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
2. Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará**

**inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa;** sin embargo, no debe prescindir del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación**, lo cierto es que **el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia **Administrativa RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de



información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva debe ser de 1 año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700054621**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), indicó que los nombres de las y los candidatos que no fueron aceptados debe ser considerada como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de los nombres de las y los candidatos que no fueron aceptados, al tratarse de datos personales que hacen



*[Handwritten signature in blue ink]*

identificable a una persona física, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2 Folio 0002700064021**

En relación con el punto 4 de la solicitud, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) proporcionó el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del OIC-GN, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.3 Folio 0002700071421**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), proporcionó el resultado de su búsqueda, determinando que la información debe ser considerada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la DGD y el OIC-SFP, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O**



**PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.4 Folio 0002700084821**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) proporcionó el resultado de su búsqueda, determinando que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-SRE del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700078021**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente **020/PAR/2011** con fecha de resolución 19 de junio de 2014 radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los Servidores Públicos ajenos al procedimiento (involucrados por la emisión de algún informe o prueba), nombre y cargo de los servidores que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre y cargo del servidor público denunciado pero no sancionado y nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad del número de cédula profesional y domicilio particular, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

**INSTRUIR** a OIC-SEDENA, a testar de manera homogénea el cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo miércoles 24 de



marzo, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

**C.2. Folio 0002700079421**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente **0037/PAR/2016** con fecha de resolución 19 de junio de 2014, misma que derivó en una amonestación privada, radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los Servidores Públicos ajenos al procedimiento (involucrados por la emisión de algún informe o prueba), nombre y cargo de los Servidores Públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre del denunciante y nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SEDENA a que en el índice de datos testados identifique correctamente el dato correspondiente al nombre del denunciante, en virtud de que se identificó como nombre y cargo de los Servidores Públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no fueron sancionados.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SEDENA a más tardar el miércoles 24 de marzo, antes de las 16:00 hrs., remitiendo la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1. Folio 0002700263720 RRA 12140/20 MCRR**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se clasificaron como reservados los oficios número OIC/AQ/615-462/2019; OIC/AQ/615-463/2019; OIC/AQ/615-464/2019 y OIC/AQ/615-465/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 1 año, asimismo se somete a consideración la versión pública de los oficios OIC/AQ/615-466/2019, OIC/AQ/615-467/2019, y OIC/AQ/615-468/2019, remitidos por el Órgano Interno de Control en el Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.10.21 CONFIRMAR,** la clasificación de la reserva respecto de los oficios número OIC/AQ/615-462/2019; OIC/AQ/615-463/2019; OIC/AQ/615-464/2019 y OIC/AQ/615-465/2019, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que el sujeto obligado, señaló que los oficios requeridos obraban en expedientes que se encontraban en etapa de investigación; incluso, en desahogo al requerimiento de información adicional, indicó OIC/AQ/615-462/2019; OIC/AQ/615-463/2019; y OIC/AQ/615-464/2019 formaban parte de un expediente, cuya investigación concluyó en el mes de octubre de dos mil veinte; por otro lado, el oficio OIC/AQ/615-465/2019, formaba parte de un diverso expediente, el cual, -de igual manera-, había concluido mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo -catorce de septiembre de dos mil veinte- y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Sin embargo, respecto de los oficios OIC/AQ/615-466/2019, OIC/AQ/615-467/2019, y OIC/AQ/615-468/2019, el sujeto obligado indicó que formaban parte de un expediente, que fue concluido mediante archivo por falta de elementos; que los mismos corresponden a un expediente concluido al tiempo de la recepción de la solicitud de información de mérito, además de que, estos pueden ser ya puestos a disposición el particular.

Lo anterior resulta relevante, ya que los oficios número OIC/AQ/615-466/2019, OIC/AQ/615-467/2019, y OIC/AQ/615-468/2019 forman parte de un expediente que se concluyó al momento de la solicitud, a saber, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, al momento de otorgar respuesta, el expediente que contenía dichos oficios ya no se encontraba en un proceso de investigación, dado que el mismo ya había concluido mediante archivo por falta de elementos. Bajo tales consideraciones, no se acredita el primero de los elementos únicamente respecto de los oficios OIC/AQ/615-466/2019, OIC/AQ/615-467/2019, y OIC/AQ/615-468/2019 al no hallarse en un proceso de investigación al momento de la solicitud.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la dos, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en indagación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasificó los oficios requeridos





[OIC/AQ/615-462/2019; OIC/AQ/615-463/2019; OIC/AQ/615-464/2019 y OIC/AQ/615-465/2019], atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que los oficios a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los oficios requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que en los oficios OIC/AQ/615-462/2019, OIC/AQ/615-463/2019 y OIC/AQ/615-464/2019, se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados, es decir que, a través de los mismos, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; además de que, se considera que se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Asimismo, el ente recurrido indicó que a través del oficio número OIC/AQ/615-465/2019, se informó al denunciante el plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada; al respecto, se considera que dicho documento contiene la calificación de la falta administrativa, que es la acción base del procedimiento de verificación, es decir, dicha calificación se encuentra directamente vinculada con los actos y/u omisiones objeto de verificación por lo que obstaculizaría dicho procedimiento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud,



se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de nombre de denunciante, y denunciado pero no sancionado, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los oficios OIC/AQ/615-466/2019, OIC/AQ/615-467/2019, y OIC/AQ/615-468/2019, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **A.2. Folio 0002700282020 RRA 11912/20**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se clasificó como reservada la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, consistentes en el acuerdos de radicación, de Calificación de la Falta Administrativa, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los acuerdos de trámite y cualquier otro tipo de acuerdo, relativos al expediente 2019/SRE/DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la información relativa al acuerdo de radicación, de Calificación de la Falta Administrativa, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los acuerdos de trámite y cualquier otro tipo de acuerdo, relativos al expediente 2019/SRE/DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, en virtud que dar a conocer dicha información obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, **por el periodo de un año** con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los

Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La denuncia que dio origen al expediente 2019/SRE/DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, se inició el procedimiento contemplado en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en "La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas", el cual puede constituir la parte previa al procedimiento de responsabilidad administrativa, contemplado en el artículo 112 de la Ley antes indicada. En relación con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé lo siguiente:

"...Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones....  
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

De la norma anterior, se observa que de oficio o derivado de una denuncia y/o auditoría practicada por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos se iniciara la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas.

Existe un informe de presunta responsabilidad y la autoridad sustanciadora está determinando si inicia o no un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que se advierta manifestación alguna de que ya se haya iniciado; por lo que, resulta factible concluir que la denuncia interés del particular aún se encuentra dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.

- II. Que el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes se encuentre en trámite. El procedimiento iniciado por la presentación de la denuncia 2019/SRE/DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, se encuentra integrado de la siguiente forma:

- a) Inicio de la investigación mediante la recepción de una denuncia o vía oficiosa;
  - b) Acuerdo de radicación de la denuncia y por el que se ordena la investigación administrativa;
  - c) Investigación a través de solicitudes de información y requerimientos a quien la autoridad investigadora considere conveniente:
    - Si de la investigación, se advierte que no se cuentan con elementos suficientes, se emite un Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos.
    - Si de la investigación, se advierte que sí se cuentan con elementos suficientes, mediante Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa se puede calificar la falta como grave o como no grave)
  - d) Si en el acuerdo de calificación, se califica la falta como grave, el expediente y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se remiten de manera directa al Área de Responsabilidades Administrativas, siguiendo así el curso del proceso.
  - e) Si en el acuerdo de calificación, se califica la falta como no grave, se da vista al denunciante, a fin de que de considerarlo conveniente impugne la calificación de la falta. Transcurrido el término para impugnar la calificación de la falta administrativa, se emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
  - f) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y los autos originales del pendiente que le dio origen, se remiten al Área de Responsabilidades a fin de que en el ámbito de su competencia determine si inicia o no el procedimiento de responsabilidad administrativa, siguiendo así el curso del proceso.
  - g) El Área de Responsabilidades, determinará la comisión o no de una falta administrativa, siguiendo, en su caso, a la imposición de la sanción, misma que puede ser impugnada por el servidor público.
- Con base en lo anterior, es posible colegir que el procedimiento consistente en "La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas", se encuentra en la etapa de investigación, toda vez

que si bien ya se emitió el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, y su remitido al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, está aún debe decidir sobre el inicio o no del procedimiento de responsabilidades.

III. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación;

Considerando que el particular solicitó la fecha del acuerdo de radicación, el cual es el documento que forma parte del procedimiento iniciado para la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, resulta evidente que existe una vinculación directa de la información solicitada por el particular con las actividades del procedimiento de verificación. Es decir, el documento solicitado por el hoy recurrente está encaminado a admitir la denuncia presentada y así dar comienzo a "La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas", por lo que se trata de un documento que forma parte del proceso de investigación que se encuentra en trámite. En esta tesitura, resulta inconcuso que existe una vinculación directa entre la documentación que atiende lo solicitado por el recurrente y las actividades que realiza la autoridad dentro del procedimiento de investigación, por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, se encuentran en desarrollo, por lo cual no se han emitido las conclusiones correspondientes.

IV. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

En relación con lo anterior, la causal de reserva que se analiza busca procurar que la autoridad pueda realizar sus acciones de verificación de las leyes, sin que el ente verificado pueda influir en el resultado, modificando los hechos que conllevaron a la misma. En este sentido, se considera que hacer público el acuerdo de radicación que atienden lo solicitado por el particular, constituye un impedimento para que cualquier persona que se allegue de él influya en el procedimiento de la verificación del cumplimiento de las leyes, pues el mismo, cuenta con diversa información entre ella el nombre del denunciante, nombre del denunciado, área de adscripción de los servidores públicos, nombre de terceros y domicilio, por ende, se acredita el cuarto elemento en estudio, pues se acredita que de divulgarse dicha documental se obstaculizan las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

Ahora bien, por cuanto hace a la justificación para negar el acceso a la información, se tiene que los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

"... QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia...

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..."

De lo anterior, se advierte que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Aunado a lo anterior, el Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales disponen que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, entendida como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora ya emitió acuerdo de calificación de faltas administrativas, aún no se da inicio al procedimiento de responsabilidad por parte de la autoridad resolutora.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda. Difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente de investigación, aún se encuentra en sustanciación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.3.Folio 0002700293720 RRA 14375/20**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, activó el procedimiento de búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal (DGORAPF), a efecto de localizar expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el particular.

Al respecto esas unidades administrativas indicaron que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron expresión documental alguna relacionada con lo requerido, por lo que solicita al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la documental solicitada, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.10.21 CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF y la DGORAPF respecto de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el particular en su solicitud de información, con

fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

·**Tiempo:** La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido entre los meses enero de 2020 a febrero de 2021.

·**Modo:** Se revisaron los archivos existentes en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la APF, así como de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF tanto los expedientes físicos, como los registros electrónicos.

·**Lugar:** La búsqueda se realizó en archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la APF, así como de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF.

·**Responsable:** La encargada del despacho de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, así como el Director de Planeación de Política de Recursos Humanos en lo concerniente a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la APF.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700073021
2. Folio 0002700075921
3. Folio 0002700079621
4. Folio 0002700086321
5. Folio 0002700086421
6. Folio 0002700087821

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.10.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

#### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

##### **A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP003021**

A través del oficio número DGRH/DICP/011/2020, de fecha 04 de marzo de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 49 actas de determinación de ganador de concurso como se desglosan a continuación:







89534	89537	89539	89540	89542
89541	89599	89587	89589	89535
89592	89598	89594	89667	89586
89597	89590	89538	89593	89596
89669	89670	89680	89673	89668
89678	89683	89671	89722	89723
89412	89720	89415	89418	89719
89783	89819	89814	89816	89788
89822	89821	89824	89823	89863
89865	89820	89867	89869	

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.10.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:14 horas del día 23 de marzo del 2021.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**



**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité